

Quito, 16 de marzo de 2023
Oficio N° 18-CNJ-AMAG-2023

Señor doctor:

Alí Lozada Prado

Juez sustanciador

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Presente. -

(Referencia: Caso 331-18-EP y número de la Corte Nacional 17731-2017-0118)

Doctor Alejandro Arteaga García, en su calidad de Presidente de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, nombrado conforme Acuerdo de fecha 16 de enero de 2023, doy cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 09 de marzo de 2023, notificada a este despacho el día 10 de marzo de 2023, dentro de la Acción Extraordinaria de Protección No. 331-18-EP, propuesta por Federico José Loor Oporto, en contra de: el auto resolutorio dictado el 1 de noviembre de 2017, emitido por la doctora María Teresa Delgado Viteri, en su calidad de Jueza Ponente de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia; y, del auto emitido el 7 de diciembre de 2017, dentro del juicio laboral No.17731-2017-0118, seguido en contra de Oscar Emilio Loor Oporto por sus propios derechos y los que representa de las compañías SODIREC S.A., BIRA BIENES RAICES S.A., DEPRESA CIA. LETDA. y la Compañía Minerales del Ecuador S.A., se advierte:

PRIMERO: La resolución impugnada de fecha 1 de noviembre de 2017, a las 15h30; y el auto de 7 de diciembre de 2017 a las 13h10, dentro del juicio laboral N° 17731-2017-0118, fueron emitidos por la doctora María Teresa Delgado Viteri, Jueza Nacional Ponente de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, misma que actualmente no se encuentra en funciones, del mismo modo que los jueces que conformaron el tribunal que sustanció la causa en mención.

SEGUNDO: Sin embargo, revisado la mencionada sentencia, se desprende que la doctora María Teresa Delgado Viteri en su resolución analizó y resolvió, conforme lo disponía la ley, los requisitos de forma y fondo establecidos en el Código de Procedimiento Civil y la Ley de Casación, vigentes al momento de resolver la causa; del mismo modo revisada la sentencia de

manera minuciosa se constata que cumple con los requisitos de motivación establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador; y, la Corte Constitucional debe verificar si la demanda no implica el desacuerdo con la decisión judicial, todo lo cual le permitió concluir que: “(...) *dada la naturaleza jurídica de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, que prevé la denominada violación indirecta de norma sustantiva, al no haber existido infracción de preceptos aplicables a la valoración probatoria, tampoco se vulneran las normas de derecho alegadas en la especie, esto es, los artículos 8, 10, 36, 41, 42 numeral 1, 185, 188, 216 y 593 del Código del Trabajo, artículos 11 numerales 3, 4, 5, 6 y 9, y 76 numerales 1, 2 y 4 de la Constitución de la República; y, 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto el tribunal de alzada estableció la inexistencia de la relación laboral alegada por el actor, en base a su facultad de valorar prueba y sin transgredir ninguno de los preceptos invocados; por lo que se niegan los cargos formulados por el recurrente al tenor de esta causal al no haberse constatado infracción alguna (...)*”, exponiendo los fundamentos de su decisión.

Del mismo modo el auto emitido del 7 de diciembre de 2017, que responde, al pedido de aclaración y ampliación interpuesto por el actor, manifestando en su parte pertinente que “*resuelve los aspectos a los cuales se contrae el recurso de manera razonable, lógica y comprensible, no existiendo omisión alguna en la decisión de la causa; consecuentemente, la petición de la parte actora deviene en improcedente, por lo que se la niega*”.

TERCERO: En atención de lo expuesto, doy contestación a su requerimiento y señalo en caso de ser necesario, mi correo electrónico institucional alejandro.arteaga@cortenacional.gob.ec, para recibir futuras notificaciones.

Dr. Alejandro Arteaga García
**PRESIDENTE DE LA SALA ESPECIALIZADA
DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**